



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-B-6

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2015,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS  
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA ACCIÓN  
DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Carlos Navarrete Ruiz, quien se ostenta como Presidente del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **060872**; Conste.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento, por aplicación de normas o actos declarados inválidos, en la acción de inconstitucionalidad **42/2015** y sus acumuladas **43/2015** y **44/2015**.

Esto en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática denuncia la aplicación del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución del Estado de Baja California, -norma general declarada inválida en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad **42/2015** y sus acumuladas-, en los términos literales siguientes:

"Vengo a denunciar la aplicación del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución del Estado de Baja California, norma general declarada inválida (sic) en la sentencia dictada en los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad al **libro** citadas..."

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
No obstante lo anterior, no ha lugar a tramitar el asunto conforme a lo establecido en el artículo 47<sup>1</sup> de la ley reglamentaria por las razones que se exponen a continuación.  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2015, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

---

En lo que interesa, el artículo citado dispone que cuando una autoridad aplique una norma general que haya sido declarada inválida en la sentencia relativa a una acción de inconstitucionalidad o en su caso una controversia constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciar ese hecho ante el Presidente de este Alto Tribunal y, en caso de que, tramitado el asunto, el Pleno declare que efectivamente existe la aplicación indebida, ordenará que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 105<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta dable sostener que, en la parte aludida el dispositivo legal invocado establece un procedimiento encaminado, específicamente, a garantizar el cabal cumplimiento de una sentencia dictada en los citados medios de control constitucional, por cuanto hace a evitar que se empleen normas declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, en caso contrario, esto es, si la autoridad incurre en la aplicación indebida, podrá ser sancionada en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Así las cosas, es posible entender el precepto en cita como un mecanismo de tramitación e implementación de sanciones para los casos en que cualquier autoridad aplique una norma que haya sido declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de un medio de control constitucional.

Al respecto, del escrito del promovente se advierte que si bien señala como acto destacadamente impugnado la aplicación del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución de Baja California declarado inválido por este Alto Tribunal, en realidad sus argumentos están encaminados a controvertir los efectos que se determinaron respecto a dicho precepto, en la sentencia dictada en la acción de

---

<sup>2</sup>Artículo 105 [.]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2015, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, los cuales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se transcriben a continuación:

Asimismo, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, y derivado de la declaratoria de invalidez decretada respecto del párrafo 2º del artículo 14 de la Constitución del Estado de Baja California, por única ocasión y con el fin de salvaguardar el principio de certeza en materia electoral, la distritación que deberá aplicarse en el inminente proceso electoral, será la que estaba en vigor antes de junio de dos mil quince ya que ésta no adolece del vicio de inconstitucionalidad invalidado en esta sentencia puesto que únicamente se basa en un criterio poblacional; dicha ultra actividad tiene como fin el salvaguardar la certeza en el desarrollo del siguiente proceso electoral, en el entendido de que esta distritación mantiene el mismo número de distritos —diecisiete— y está basada en el censo de población de dos mil diez.

De los efectos resueltos por este máximo tribunal destaca el que, por única ocasión la distritación que deberá aplicarse para este proceso electoral en Baja California, será la que estaba en vigor antes de junio de dos mil quince.

Ahora bien, el promovente en su escrito manifiesta que:

- "ACTO QUE SE DENUNCIA. - La falta de certidumbre generada respecto de la aplicación del párrafo segundo del artículo 14 derivado del decreto 289 de la Constitución Política de Baja California como norma que ha sido declarada inválida por este Alto Tribunal, ya que a la fecha existe el riesgo inminente de que las autoridades señaladas como responsables para el proceso electoral 2014-2015, instrumenten la distritación utilizada en la elección local del 2013 cuyos vicios de inconstitucionalidad son idénticos a los ya invalidados en el citado decreto 289 por el que se modificó la Constitución del Estado de Baja California, en las acciones de inconstitucionalidad al rubro citadas.

[...]

En la actualidad existe la pretensión de las autoridades señaladas como responsables de aplicar la distritación del año 2013 que conlleva la aplicación de la norma general inválida que establece el criterio geográfico, como la demarcación distrital electoral que deberá aplicarse en el proceso electoral local 2014-2015, siendo que desde el 24 de junio de 2015, previo al inicio del proceso electoral entró en vigor la nueva distritación que es conforme con las bases constitucionales y el sentido y consideraciones de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, y que no está vinculada ni su validez depende del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California que fue declarado inválido.

[...]

- El acuerdo del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG402/2015 al determinar una nueva distritación corrige los errores de la emitida en 2013, esto es, la nueva distritación se basa en el criterio poblacional, así como también salva los vicios declarados nulos por nuestro Alto Tribunal (artículo 14 segundo párrafo de la Constitución local) y se trata de una distritación que no se ha declarado nula, ni ha formado parte de *litis* alguna, realizada en el ámbito de su competencia por el Instituto Nacional electoral. Esta distritación en

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2015, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

---

tiempo y forma, le fue notificada al Instituto Electoral de Baja California de tal manera que debe aplicarla al efecto de no incurrir en responsabilidad.

[...]

- En consecuencia, ante la entrada en vigor de la declaratoria de invalidez [...] resulta procedente [...] De ser el caso someter al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión, a efecto de que declare que efectivamente hay una aplicación indebida de una norma general declarada inválida. Procediendo a ordenar a las responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicar la división distrital establecida con toda oportunidad y vigente desde el 24 de junio de 2015 establecida mediante el acuerdo INE/CG402/2015, ya que dicha distritación electoral es acorde con la más amplia protección a los derechos político-electorales y cumple a cabalidad con los principios referidos en las bases constitucionales [...].”

(Lo subrayado es propio)

De las anteriores transcripciones se concluye que el promovente manifiesta la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral así como el Instituto Estatal Electoral de Baja California, utilicen para el proceso electoral 2015-2016 de esa entidad, la distritación de la elección de dos mil trece, la cual a su juicio, tiene como base el criterio geográfico, que se determinó como inconstitucional en la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro.

Así el mencionado partido político también aduce que desde el veinticuatro de junio pasado entró en vigor una nueva distritación, la cual, es conforme con las bases constitucionales y consideraciones del referido fallo.

En ese tenor, alega que de ser el caso, lo procedente sería someter al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión, a efecto de que declare la aplicación indebida de una norma general declarada inválida y ordene a las autoridades responsables aplicar la división distrital vigente desde el veinticuatro de junio de este año.

En este sentido, como se adelantó, aun cuando la presente denuncia se inicia con el argumento de que pretende denunciar la aplicación del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución de Baja California declarado inválido por esta Suprema Corte, de los planteamientos expuestos es dable concluir que en realidad el



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2015, POR APLICACIÓN DE  
NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS ACUMULADAS 43/2015 Y  
44/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promovente pretende controvertir los efectos atinentes en el fallo de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas

Esto es así, pues de los argumentos transcritos del promovente se aprecia que no aduce la aplicación del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución de Baja California, antes bien alega que no debería emplearse la distritación de la elección de dos mil trece, ya que en su concepto, tiene como base un criterio geográfico.

En ese contexto también refiere que la distritación que debería ordenar este Alto Tribunal que se aplique es la emitida por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo con clave INE/CG402/2015, que entró en vigor desde el veinticuatro de junio pasado, lo cual evidentemente resulta contrario a los efectos determinados en la sentencia de mérito, pues como se mencionó, la distritación que se ordenó aplicar es la que estaba en vigor hasta antes de esa fecha.

De lo anterior, es inconcuso que la verdadera intención del promovente es controvertir lo determinado por este Alto Tribunal en el multicitado fallo, ya que sus argumentos van dirigidos a que esta Suprema Corte vuelva a dilucidar qué distritación debe ser la aplicable, si la de antes de junio de dos mil quince, o la del mencionado mes; cuestión que ya fue resuelta en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, también cabe destacar que el promovente refiere en diversas partes de su escrito que "existe la pretensión" o que "se está ante el riesgo inminente" de que las autoridades señaladas como responsables apliquen en el actual proceso electoral la distritación del año dos mil trece, presunciones respecto de las cuales no puede conocer esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no menciona un acto de aplicación concreto.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 2/2015, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2015 Y SUS ACUMULADAS 43/2015 Y 44/2015**

En esta lógica, conforme a lo expresado, no ha lugar a proveer respecto a los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática para estudiar nuevamente la distritación aplicable en Baja California en el proceso electoral 2015-2016 y, por tanto, lo conducente es no admitir ni tramitar la denuncia que intenta.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a admitir ni tramitar la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma o acto declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL **13 NOV 2015** SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

La presente hoja forma parte del acuerdo de diez de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 2/2015 por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática. Conste.